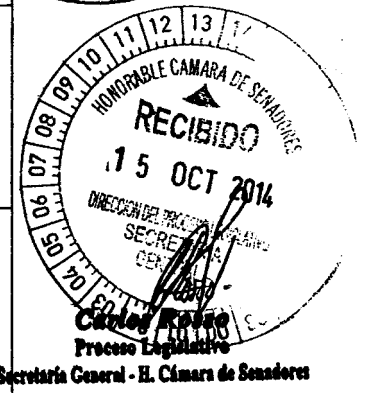


**"DE COMPENSACIÓN A LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO CANINDEYU EN REPARACIÓN POR LA DESAPARICIÓN DE LOS SALTOS DEL-GUAIRA,
EN EL MARCO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPENSACIONES DE LA ENTIDAD BINACIONAL ITAIPU.**

Proyecto Diputados	Comisión de Asuntos Depart., Municipales, Distritales y Reg.
<p>Artículo 1º.- El estado Paraguay compensará a los Municipios del departamento Canindeyú, por la desaparición de las cataratas de los Saltos del Guairá que dieran paso a la construcción de la represa Hidroeléctrica de Itaipú.</p>	<p>Artículo 1º. IDEM</p>
<p>Artículo 2º.- A los efectos de la presente Ley entiéndase por la compensación la retribución monetaria anual que el Estado paraguayo, dará a los Municipios del Departamento Canindeyú en reparación por la desaparición de los Saltos del Guairá, <u>Mencionado en el artículo precedente.</u></p>	<p>Artículo 2º. A los efectos de la presente Ley entiéndase por la compensación la retribución monetaria anual que el Estado paraguayo, dará a los Municipios del Departamento Canindeyú en reparación por la desaparición de los Saltos del Guairá.</p>
<p>Artículo 3º.- Establecese que el Estado paraguayo a través del Ministerio de Hacienda, transferirá anualmente al Municipio de Salto del Guairá el equivalente al 2, 33% (dos con treinta y tres por ciento), y a los demás Distritos del Departamento Canindeyú el equivalente al 0,67% (cero con sesenta y siete por ciento), distribuidos en partes iguales, calculado sobre la totalidad de los recursos provenientes de la Nota Reversal Nº4/09, aprobada por Ley Nº3923/09 "QUE APRUEBA EL ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL RELATIVO AL VALOR ESTABLECIDO EN EL NUMERAL III.8 DEL ANEXO C DEL TRATADO DE ITAIPU". Esta transferencia se hará en cuotas trimestrales iguales.</p>	<p>Artículo 3º. Establecese que el Estado paraguayo a través del Ministerio de Hacienda, transferirá anualmente al Municipio de Salto del Guairá el equivalente al 2% (dos por ciento), y a los demás Distritos del Departamento Canindeyú el equivalente al 1% (uno por ciento), distribuidos de la siguiente manera: 50% (cincuenta por ciento) en partes iguales para cada municipio, y el 50% (cincuenta por ciento) restante, según la población de cada uno de ellos. La suma de los recursos a repartir será calculado sobre la totalidad de los recursos provenientes de la Nota Reversal Nº 4/09, aprobada por Ley Nº 3923/09 "QUE APRUEBA EL ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL RELATIVO AL VALOR ESTABLECIDO EN EL NUMERAL III.8 DEL ANEXO C DEL TRATADO DE ITAIPU". Esta transferencia se hará en cuotas trimestrales iguales.</p>
<p>Artículo 4º.- Establécese que el monto transferido deberá ser utilizado exclusivamente para la construcción de obras de infraestructura en turismo, urbanísticas, viales, alcantarillados, pavimentación, mantenimiento de calles, salud y educación. Los Gobiernos Municipales de los Distritos del departamento Canindeyú elaborarán un plan anual para la inversión del monto transferido en concepto de compensación.</p>	<p>Artículo 4º. Establécese que el monto transferido deberá ser utilizado exclusivamente para la construcción de obras de infraestructura en turismo, urbanísticas, viales, alcantarillados, pavimentación, mantenimiento de calles, salud y educación. Los Gobiernos Municipales de los Distritos del departamento Canindeyú elaborarán un plan anual para la inversión del monto transferido en concepto de compensación.</p>

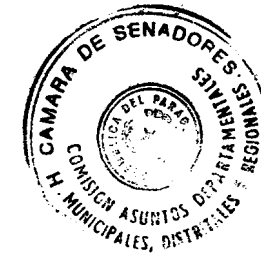


1/2

**"DE COMPENSACIÓN A LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO CANINDEYU EN REPARACIÓN POR LA DESAPARICIÓN DE LOS SALTOS DEL-GUAIRA,
EN EL MARCO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPENSACIONES DE LA ENTIDAD BINACIONAL ITAIPU.**

Proyecto Diputados	Comisión de Asuntos Depart., Municipales, Distritales y Reg.
--------------------	--

NO CONTEMPLA	Artículo 5. Los municipios beneficiados con el aporte especial deberán presentar al Ministerio de Hacienda los proyectos de inversión con el detalle y la descripción de las obras a ser financiadas, con copia a ambas Cámaras del Poder Legislativo y a la Contraloría General de la República, como requisito previo a los desembolsos.
NO CONTEMPLA	Artículo 6°. Las transferencias a partir del segundo año, se realizarán, previa rendición de cuentas efectuada sobre los recursos transferidos, a los efectos del cumplimiento de la presente Ley, que se presentará ante el Ministerio de Hacienda.
Artículo 5°. La presente Ley entrará en vigencia a partir del 23 de abril del año 2015.	Artículo 7°. IDEM
Artículo 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.	Artículo 8°. IDEM



$\frac{2}{2}$